000164

Fecha de Clasificación: 23 de noviembre de 2016.
Unidad Administrativa: Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Reservado: 19 Hojas
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI,X y XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00091-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 493/16

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona moral cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ,** con domicilio ubicado en [redacted]

R E S U L T A N D O

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/147/16 de fecha quince de abril del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veinte de abril del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16, incoada por los CC. Alejandro López Minor y Tiffany Sandoval Sierra, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día veinte de abril del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de su derecho mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se le ordenó al establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

- Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ,** con una multa de $100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1370 veces la Unidad de Medida y Actualización
- **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**

Se eliminan 22 palabras y 01 n¼mero de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/308/16 de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, con el objeto de dar cumplimiento a la medida de seguridad impuesta en Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 063/16 de fecha 14 de junio de 2016, consistente en:

> *"...**CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, es decir, el cese total temporal de la empresa de nombre o denominación **JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, ubicada en Calle Hidalgo Poniente sin número, Colonia Santa Clara Coatitla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, hasta en tanto se acredite debidamente contar con su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como contar con plataformas y/o puertos de muestreo para su equipo generador de emisiones contaminantes a la atmosfera (horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad), en virtud de que el desarrollo de Actividades en las condiciones que actualmente tiene ocasiona repercusiones peligrosas para el medio ambiente y para la salud pública lo que constituye un riesgo inminente para estos dos factores. **(Ejecutarse una vez notificado el presente acuerdo de medidas de urgente aplicación y de seguridad en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el inspeccionado)"***

7.- Que esta Delegación efectuó la visita de verificación el día veintinueve de junio del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos realizados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16-CL, incoada por las CC. Julieta Rodríguez Tenorio y Tiffany Sandoval Sierra, en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección, en la cual se circunstancio lo siguiente:

> *"La visita tiene por objeto dar cumplimiento a la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Técnicas No. 063/16 de fecha 14 de junio de 2016; la cual consiste en la clausura total temporal de la empresa o denominación Jaime Rogelio Maldonado Méndez, ubicada en Calle Hidalgo Poniente sin número, Colonia Santa Clara Coatitla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; colocando los sellos de clausura en el horno de crisolen la boca del horno (sello número PFPA/0011/16) y en la máquina inyectora de aluminio en el tablero de control (sello PFPA/0012/16).*

8.- Que el C. Jaime Rogelio Maldonado Méndez, por propio derecho hizo uso de ese derecho otorgado dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veinte de julio del dos mil dieciséis.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

9.- Con fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, el C. Jaime Rogelio Maldonado Méndez, solicitó mediante escrito presentado ante esta Delegación, solicitando a esta Autoridad, el retiro de los sellos de clausura al Horno de Crisol de 60 kg, a fin de realizar una Evaluación de Emisiones Contaminantes Atmosféricas conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993; situación que fue autorizada mediante acuerdo número 706/16 de fecha primero de agosto del dos mil dieciséis, por lo que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/467/16 de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, efectuándose la visita de verificación el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos realizados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/106/16-CL-02.

10.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFPA/39.2/381/16 de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, efectuando visita de verificación el día dos de agosto del dos mil dieciséis al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 063/16, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16-CL-VA incoada por los C.C. Alejandro López Minor y Tiffany Sandoval Sierra, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

11.- Que el día dos de agosto del dos mil dieciséis, se dio vista a dicha persona física para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto **2.-.**

12.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha ocho de agosto del año en curso.

13.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo, SEGUNDO, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *cuenta con un horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, el cual emite partículas sólidas y gases de combustión a la atmosfera el cual no capta, conduce, ni cuenta con chimeneas para sus emisiones contaminantes.*

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con Plataformas ni puertos de muestreo para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad.*

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad.*

5.- Durante la visita de inspección se observó que *no cuenta con las bitácoras de operación y mantenimiento para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad.*

6.- Durante la visita de inspección se observó que *no dio aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales.*

7.- Durante la visita de inspección se observó que *no cuenta con equipos de control para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales,* esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así mismo los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual", preceptos legales que establecen que la obligación misma **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el C. Jaime Rogelio Maldonado Méndez por propio derecho, manifestó mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha ocho de agosto del año en curso, "*...los derechos de pago ante la SEMARNAT de solicitud de "Licencia Ambiental Única" fueron realizados el día 8 de agosto del 2016, en cumplimiento del trámite de Licencia...",* para lo cual anexa formato de solicitud de Licencia Ambiental Única, con fecha de solicitud del 09 de mayo del 2016, Hola de ayuda para el pago en ventanilla bancaria, así como ficha de depósito ante la Institución Bancaria BANAMEX, de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, sin embargo, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el establecimiento inspeccionado no presentó su Licencia Ambiental Única; infringiendo con ello lo dispuesto en lo establecido en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así mismo los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual".

Cabe mencionar, que con fecha dos de agosto del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16-CL-VA, los siguientes hechos:

"1.- El establecimiento no presenta su Licencia Ambiental Única..."

Motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, los cuales señalan lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

*"**ARTÍCULO 111 BIS.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría." (sic).*

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

***ARTICULO 18.-** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.*

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por la inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

- Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ,** con una multa de $100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1370 veces la Unidad de Medida y Actualización
- **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**

MENDEZ, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad, Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado cuenta *con un horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, el cual emite partículas sólidas y gases de combustión a la atmosfera el cual no capta, conduce, ni cuenta con chimeneas para sus emisiones contaminantes,* esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de julio del dos mil dieciséis, el C. Jaime Rogelio Maldonado Méndez, por propio derecho, manifestó *"Para dar cumplimiento a la medida correctiva número 3 del acuerdo mencionado, se realizó la inversión para diseñar y construir la chimenea que conducirá las emisiones atmosféricas generadas del Horno de Crisol de 60 kilogramos de capacidad...",* para lo cual anexa material fotográfico, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observa el posible instalación de una chimenea con puertos de muestreo, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el promovente carecen de ella; así mismo no es posible determinar que la chimenea con puertos de muestreo, pertenezca al Horno de Crisol observado durante la visita de inspección.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas,

no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con otros elementos probatorios.

Asimismo, con fecha dos de agosto del dos mil dieciséis del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16-CL-VA, los siguientes hechos:

> *"3.- Capta mediante campana, conduce mediante ducto circular de 20.3 centímetros de diámetro y cuenta con chimenea para captar, conducir, y descargas sus emisiones a la atmosfera de su Horno de Crisol de 60 kg de capacidad."*

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar captar, conducir, ni contar con chimeneas para sus emisiones contaminantes para su Horno de Crisol de 60 kg de capacidad, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, la cual no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran dentro del presente expediente, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinte de

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00091-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 493/16

abril del dos mil dieciséis.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con Plataformas ni puertos de muestreo para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad,* esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de julio del dos mil dieciséis, el C. Jaime Rogelio Maldonado Méndez, por propio derecho, manifestó *"Para dar cumplimiento a la medida correctiva número 4 del acuerdo mencionado, se realizó la inversión para diseñar y construir plataformas y puertos de muestreo...",* para lo cual anexa material fotográfico, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observa el posible instalación de plataformas y puertos de muestreo, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el promovente carecen de ella; así mismo no es posible determinar que las plataformas y puertos de muestreo, pertenezca al Horno de Crisol observado durante la visita de inspección.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con otros elementos probatorios.

Asimismo, con fecha dos de agosto del dos mil dieciséis del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16-CL-VA, los siguientes hechos:

"4.- se cuenta con plataforma y dos puertos de muestreo colocados a 90° uno de otro, para su equipo generador de emisiones contaminantes a la atmosfera (Horno de Crisol de 60 kg de capacidad)."

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con plataformas y puertos de muestreo para su Horno de Crisol de 60 kg de capacidad, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 17 en su fracción III del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, la cual no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran dentro del presente expediente, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibe las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad,* esta autoridad determina que dicha irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado manifestó mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de julio del dos mil dieciséis, haber contratado los servicios de una empresa de consultoría y laboratorio a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 063/16, por lo que con fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis el C. Jaime Rogelio Maldonado Méndez, solicitó a esta Autoridad el retiro de

los sellos de Clausura al Horno de Crisol de 60 kg de capacidad, con la finalidad de realizar una Evaluación de Emisiones Contaminantes Atmosféricas conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, acto que fue realizado los día veintiséis y veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, asentando los hechos realizados dentro del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/106/16-CL-02:

> *"...Con el Objeto de que la empresa realice el estudio de evaluación de emisiones contaminantes a la atmosfera, procedió a ubicar los sellos de clausura colocados durante la visita del 29 de junio de 2016, encontrando los sellos de clausura No. PFPA/0011/16 y PFPA/0012/16 colocados en el horno de crisol de 60 kg de capacidad y en la maquina inyectora de aluminio en el tablero de control respectivamente, los cuales se observan en buenas condiciones. Procediendo al retiro. Una vez que se retiraron los sellos de clausura personal del Laboratorio Tecnoambiental, S.A. de C.V., dio inicio con los trabajos de evaluación de emisiones contaminantes a la atmosfera, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993; dicho laboratorio cuenta con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación para realzar ese trabajo..."*

Sin embargo, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad, infringiendo con ello lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en sus apartados 5.1, 5.1.1 y 5.2 y con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 19 y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Cabe mencionar, que con fecha dos de agosto del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16-CL-VA, los siguientes hechos:

> *"6.- Al momento de la presente visita no se proporciona el acuse de recibido por la SEMARNAT de los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera del equipo antes citado..."*

Motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 16 y 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, los cuales señalan lo siguiente:

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

ARTICULO 16.- *Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de*

emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

I.- Fuentes existentes;
II.- Nuevas fuentes; y
III.- Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

***ARTICULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:*

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por la inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad, por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con *bitácoras de operación y mantenimiento para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad*, esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en

virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de julio del dos mil dieciséis, el C. Jaime Rogelio Maldonado Méndez, por propio derecho, manifestó *"Para dar cumplimiento a la medida correctiva número 7 se cuenta con una bitácora para el registro de operación y mantenimiento del equipo..."*, para lo cual anexa Bitácora de Control Inyectora número 1 y Bitácora de Control Inyectora número 2, correspondientes al periodo de mayo a junio del año en curso, documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
Asimismo, con fecha dos de agosto del dos mil dieciséis del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16-CL-VA, los siguientes hechos:

> *"7.- En escrito libre presentado ante la Delegación Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha de recibido del 20 de julio de 2016, el visitado presenta la bitácora de mantenimiento de su horno de Crisol de 60 kg de capacidad."*

Motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículos 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, los cuales señalan lo siguiente:

> ***Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera***
>
> ***ARTICULO 17.-*** *Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:*
>
> ***VI.-*** *Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;*

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con bitácoras de operación y mantenimiento para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y

Control de la Contaminación de la Atmósfera, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, la cual no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran dentro del presente expediente, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no dio aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales,* esta autoridad determina que dicha irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado manifestó mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de julio del dos mil dieciséis, haber contratado los servicios de una empresa de consultoría y laboratorio a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 063/16, sin embargo, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Cabe mencionar, que con fecha dos de agosto del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16-CL-VA, los siguientes hechos:

> *".- Al momento de la presente visita no se presenta aviso anticipado al Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales..."*

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00091-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 493/16

Motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículos 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, los cuales señalan lo siguiente:

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

ARTICULO 17.- *Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:*

VII.- *Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;*

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por la inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad, por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con equipos de control para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad,* esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de julio del dos mil dieciséis, el C. Jaime Rogelio Maldonado Méndez, por propio derecho, manifestó *"Para dar cumplimiento a la medida correctiva número 9, se realizó la inversión para diseñar e instalar el equipo de control de emisiones atmosféricas del horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, el cual consiste en un lavador de gases por aspersión, ...",*

para lo cual anexa material fotográfico, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto que en las mismas se observa el posible instalación de un equipo de control, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el promovente carecen de ella; así mismo no es posible determinar que el equipo de control, pertenezca al Horno de Crisol de 60 kg de capacidad observado durante la visita de inspección.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con otros elementos probatorios.

Asimismo, con fecha dos de agosto del dos mil dieciséis del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16-CL-VA, los siguientes hechos:

> *"9.- El establecimiento cuenta con equipo de control para el horno de crisol de 60 kg de capacidad, consistente en un lavador de gases."*

Motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículos 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, los cuales señalan lo siguiente:

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

ARTICULO 17.- *Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:*

I.- *Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;*

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con equipos de control, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 17 en su fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, la cual no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran dentro del presente expediente, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que dentro del escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de julio del dos mil dieciséis, el C. Jaime Rogelio Maldonado Méndez, presentó un programa de acciones calendarizada, las cuales tuvieron como fecha de término la primer semana del mes de noviembre, por lo que hasta la fecha no se cumplió con el mismo en su totalidad.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento

correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- No presenta Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así mismo los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el

que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual".

2.- No capta, conduce, ni cuenta con chimeneas para sus emisiones contaminantes para su horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, el cual emite partículas sólidas y gases de combustión a la atmosfera, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera.

3.- No cuenta con Plataformas ni puertos de muestreo para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción III del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

4.- No exhibe las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, infringiendo con ello lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en sus apartados 5.1, 5.1.1 y 5.2 y con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 19 y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

5.- No cuenta con las bitácoras de operación y mantenimiento para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

6.- No dio aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

7.- No cuenta con equipos de control para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> *"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción **I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes irregularidades: no presentar Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; No captar, conducir, ni contar con chimeneas, Plataformas ni puertos de muestreo y equipo de control para sus emisiones contaminantes para su horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad; no presentar bitácora de mantenimiento; no dar aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales y no contar con evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no presentar bitácora de mantenimiento; no dar aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales; constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí solas no causan un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicho establecimiento, al ser una fuente fija de jurisdicción federal ya que tiene como actividad la fundición de lingotes de aluminio, esto se advierte de la documental pública consistente en acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16 de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, en cuya foja cuatro, se advierte tal situación.

La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse." "la LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría" (Walss Aurioles Rodolfo, (2001), Guía Práctica para la Gestión Ambiental, 1a. Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.,Pág. 63 y 308).

La LAU permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y resolución de los trámites ambientales que los responsables de dichos establecimientos deben cumplir ante la SEMARNAT en materia de impacto ambiental y riesgo, emisiones a la atmósfera, generación de residuos peligrosos y tratamiento de éstos; y en particular, ante la Comisión Nacional del Agua (CNA) lo que se refiere a descarga de aguas residuales y trámites conexos relacionados con cuerpos de agua y bienes nacionales.

A manera de Introducción podemos decir que la instalación de plataformas y puertos de muestreo es necesaria, en virtud de que debe hacerse la determinación del flujo de gases a través de un ducto como función directa de la presión de velocidad y este es un factor importante en la cuantificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas, por lo que su medición debe efectuarse en flujos laminares. (Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI "Contaminación atmosférica - Fuentes fijas - Determinación de flujo de gases en un ducto por medio de un tubo de Pitot " 13 de diciembre de 1993). "En base a lo establecido en el artículo 26 de RLEEPTM, en la que los responsables de las fuentes fijas deberán contar con plataformas y puertos de muestreo de acuerdo a la NMX-AA-009-1993. "Es necesario recordar que las plataformas y puertos de muestreo son necesarias para poder llevar a cabo la medición en chimeneas, se requiere básicamente conocer que la emisión en las chimeneas no causen problemas a las personas que laboran en la empresa, además de evitarse problemas con la emisión de gases" (problemas al ambiente; emission of particules, acid, gases, heavy metals

and dioxins).

Ahora bien por lo que hace a que el establecimiento no cuenta con plataformas y puertos de muestreo, podemos determinar que la legislación mexicana exige que las empresas que cuenten con chimeneas, instalen plataformas y puertos de muestreo con la finalidad de permitir la evaluación de sus emisiones a la atmosfera, en el caso que nos ocupa la conducta de inspeccionado es grave toda vez que el no contar con estos requisitos impide que las empresas que generan emisiones a la atmosfera realicen la debida evaluación de estos contaminantes.

Y en virtud de que los gases contaminantes son tóxicos, y sus efectos en nuestra salud van de las irritaciones en ojos o vías respiratorias a las migrañas, fatigas o enfermedades cardiovasculares. Cuando las partículas de polvo y humo llegan a nuestros pulmones pueden provocar daños muy graves Niños, ancianos, enfermedades y personas con problemas respiratorios son los más afectados, aunque la contaminación ambiental también tiene especial incidencia en las personas más pobres, sin acceso al agua potable o que se calientan con estufas de combustión de leña y carbón, lo que repercute negativamente en la salud de estas comunidades. El CO2 está presente en la atmósfera de forma natural, pero el gran aumento de emisiones y su concentración fruto de la quema de combustibles fósiles acentúa los efectos del efecto invernadero. La temperatura está subiendo y el cambio climático ya está aquí, con consecuencias dramáticas para las personas, aumentando la violencia de fenómenos meteorológicos como los huracanes o la sequía. Fuente de información http://empresayeconomia.republica.com/desarrollo-sostenible/consecuencias-de-la-contaminacion-ambiental.html.

Los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología de México han revelado que la contaminación ambiental produce daños en el desarrollo de los embriones: riesgos de incremento de cáncer de pulmón o bajo peso en los recién nacidos. Y estos son sólo algunos de los daños de salud que han revelado estos estudios. Todo indica que la problemática que está afectando a la salud de los seres humanos va mucho más allá de simples problemas respiratorios, creando también enfermedades cardiovasculares e incluso parece que tiene un efecto sobre las atopias y conlleva una muerte prematura. Fuente: http://elblogverde.com/consecuencias-de-la-contaminacion-ambiental/

Por lo que hace a que el establecimiento no canalizaba ni conducía sus emisiones contaminantes a la atmosfera, esta irregularidad es considerada grave y en virtud de que la canalización de las emisiones contaminantes es importante debido a que en la mayoría de los equipos de control de la contaminación del aire son más eficientes cuando manejan concentraciones más altas de contaminantes, siendo iguales todas las demás condiciones de operación, por lo tanto, un sistema de manejo de gas se debe diseñar para concentrar los contaminantes en un volumen de aire lo más pequeño posible.

"Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento". (Alley E. Roberts, (2000), Manual de Control de la Calidad del Aire, Primera Edición, México, D.F., Pág.7.1).

El no contar con las evaluaciones de los equipos contaminantes a la atmosfera, por lo que dicha conducta del inspeccionado es considerada grave y en virtud de que los modernos procesos industriales producen cantidades significativas de contaminación en el aire en varias formas, ya sean partículas, gases, vapores, humos, etcétera, muchos de éstos son tóxicos y contienen concentraciones que particularmente exceden los niveles de seguridad. Reducir los contaminantes para que estos estén a niveles aceptables es esencial para operar de manera segura en muchos de los procesos industriales y es primordial para satisfacer los reglamentos.

La contaminación del aire tiene efectos severos en la salud del hombre. El ozono, por ejemplo, causa irritación en el sistema respiratorio. Puede agravar condiciones existentes, tales como el asma y la bronquitis. El monóxido de carbono puede afectar negativamente tu sistema cardiovascular y tu sistema nervioso central. Tu cuerpo tiene resistencia natural e intentará pelear contra los efectos de la contaminación. Aun así, algunos daños pueden llegar a ser irreversibles, de acuerdo a un reporte hecho por la Administración Aeronáutica Espacial de Estados Unidos. La contaminación del aire causada por las fábricas es una de las causas principales del cambio climático. El aire es impactado directamente, y los efectos van más allá de los asuntos de la calidad del aire. Las emisiones de gas del efecto invernadero pueden causar daño físico a las plantas y reducir la producción de granos. Las plantas almacenan dióxido de carbono en sus tejidos en un proceso que se llama secuestro del carbono. Este proceso absorbe el dióxido de carbono de la atmósfera. Al afectar las plantas, la contaminación del aire daña este mecanismo para mejorar la calidad del aire. Esto crea un círculo vicioso que impide la continuidad del mejoramiento de la calidad del aire. Fuente (http://www.ehowenespanol.com/contaminan-aire-fabricas-sobre_111888/)

Por lo que podemos mencionar que algunos equipos generadores de emisiones atmosféricas podrían no estar en las condiciones adecuadas de operación, lo cual dependerá entre otras consideraciones de la antigüedad de los equipos y de las frecuencias de mantenimiento tanto preventivas como correctivas. Cuando las fuentes están localizadas en sitios al aire libre durante algunas épocas del año en donde se presentan cambios en la temperatura ambiente, las características de la emisión pueden verse afectadas. Cuando se tienen bajas temperaturas, la temperatura máxima de la llama puede disminuir y modificar las condiciones de la emisión del contaminante. Se requiere especificar las condiciones ambientales bajo las cuales se encuentra operando el equipo o los equipos que hacen parte del proceso que será evaluado por medio de factores de emisión y si existen diferencias entre las emisiones en los diferentes cambios de

temperatura. Además de los anteriores aspectos, existen otros que tienen significancia en el desarrollo de una evaluación de emisiones atmosféricas por medio de factores de emisión, y por ende se deberán conocer y controlar. Fuente (http://www.sisaire.gov.co:8080/faces/docs/12-3-2012-0-21-6-396-1-1Protocolo para el control y vigilancia de la contaminaci%F3n atmosf%E9rica generada por fuentes fijas.pdf).

La importancia de la bitácora es que es un control de operación, con fecha, turno, hora de reporte, presión de vapor, temperatura de gases, temperatura de agua de alimentación, temperatura y presión de combustible, color de humo, purga de fondo, purga de nivel, disparo válvula de seguridad, consumo de combustible, controles de presión, bomba de agua de alimentación para arranque, paro por falla, que nos sirve para controlar las emisiones contaminantes como son su eficiencia, temperatura de gases, aire en exceso, O2, CO2, opacidad de humo, datos del combustible empleado y sus análisis de emisiones lo cual nos indicará como contaminara el equipo con sus emisiones a la atmósfera cuando no esté en perfectas condiciones de servicio.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo tal es el caso de estados de cuentas y última declaración anual, así como facturas, mismas que se consideraran al momento de dictar la multa correspondiente, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/095/16, de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el establecimiento se constituyó formalmente en el año

Se eliminan siete lineas, de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos fiscales.

permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00091-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 493/16

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". *Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."*

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo

que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las irregularidades señaladas; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son contar con su Licencia Ambiental Única, captar, conducir y contar con chimeneas, plataformas, puertos de muestreo y equipo de control, contar con sus evaluaciones, sus avisos ante la SEMARNAT y contar con bitácoras, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*
>
> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.***
> *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*
>
> *Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para*

formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone el establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características

peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE ATMOSFERA

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así mismo los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual", al no haber dado cumplimiento a dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

- Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, con una multa de $100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1370 veces la Unidad de Medida y Actualización
- **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**

Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no captar, conducir, ni haber contado con chimeneas para sus emisiones contaminantes para su horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, al haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **$10,225.60 (diez mil doscientos veinticinco PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a 140 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con con Plataformas ni puertos de muestreo para su horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción III del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **$10,225.60 (diez mil doscientos veinticinco PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a 140 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

4.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no exhibir las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, en términos de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en sus apartados 5.1, 5.1.1 y 5.2 y con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 19 y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, al no haber dado cumplimiento a dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **$15,338.40 (OCHO MIL**

SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 210 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

5.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con las bitácoras de operación y mantenimiento para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, en términos de lo dispuesto establecido en el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **$10,225.60 (diez mil doscientos veinticinco PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a 140 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

6.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no haber dado aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales, en términos de lo dispuesto establecido en el artículo 17 en su fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **$10,225.60 (diez mil doscientos veinticinco PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a 140 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

7.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con equipos de control para el horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, en términos de lo dispuesto establecido en el artículo 17 en su fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con

una multa de **$29,216.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.),** equivalente a 1370 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Asimismo, la conducta infractora del establecimiento multicitado ha actualizado los supuestos establecidos en los artículos 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en razón de que no cumplió con las medidas correctivas consistentes en:

1.- La persona inspeccionada no acredita contar con la **Licencia Ambiental Única**, para la operación y funcionamiento de los equipos generadores de contaminación atmosférica; otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 109 Bis 1 y 111 Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así mismo los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual".

Al respecto es importante resaltar que la LAU es un instrumento de regulación directa, para establecimientos industriales de jurisdicción federal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, que establece condiciones para su operación y funcionamiento integral conforme a la legislación ambiental vigente. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de las

obligaciones ambientales de dichos establecimientos en materia de trámites de impacto ambiental y riesgo, emisiones a la atmósfera y generación y tratamiento de residuos peligrosos. Es obligatoria para establecimientos responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal cuando están por instalarse o iniciar operaciones; así también, cuando deben regularizarse por estar operando sin cumplir con alguno de los trámites ambientales a que están obligados para tal efecto, como es el caso de la persona inspeccionada.

De lo anterior, se deriva la importancia del cumplimiento de las citadas medidas correctivas, las cuales el establecimiento hasta el momento no ha dado debido cumplimiento, tal y como se ha señalado en la presente Resolución, por lo cual, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en uso de la facultad establecida en el precepto legal anteriormente señalado, esta autoridad determina imponer como sanción al referido establecimiento la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** del mismo, hasta en tanto no de cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando **III** de la presente Resolución, **debiéndose colocar Sellos de Clausura en el Horno de Crisol de 60 kilogramos de capacidad, así como en la máquina inyectora de aluminio,** lo anterior a fin de evitar por completo su funcionamiento, hasta que se acredite el total y debido cumplimiento de la normatividad ambiental federal aplicable, en el caso que nos ocupa.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a efecto de levantar la sanción impuesta consistente en la Clausura Parcial Temporal, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de **10** días hábiles realice las siguientes medidas correctivas.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- El establecimiento deberá tramitar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales su Licencia Ambiental Única. **(Plazo Inmediato)**.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00091-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 493/16

2.- Una vez hecho lo anterior, el inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el original y copia simple para su cotejo su licencia ambiental única en la que incluyan todos y cada uno de los equipos con los que cuenta el inspeccionado, la cual deberá estar debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así mismo los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual". **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo)**.

3.- El establecimiento deberá presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los resultados de las emisiones contaminantes a la atmosfera de su horno de crisol de 60 kilogramos de capacidad, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en sus apartados 5.1, 5.1.1 y 5.2 y con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 19 y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo)**.

4.-Una vez hecho lo anterior, el inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibido por esa autoridad de los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera del equipo antes citado. **(Plazo 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo)**.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los Artículos 171 fracción I la Ley General del Equilibrio

- Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, con una multa de $100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1370 veces la Unidad de Medida y Actualización
- **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**

Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Contaminación a la Atmosfera y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, con una multa de **$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.),** equivalente a 1370 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

PRIMERO.- Con fundamento en los Artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, con lo siguiente:

- Con una multa de **$100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.),** equivalente a 1370 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

- Así como con la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** del mismo, hasta en tanto no de cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando **III** de la presente Resolución, **debiéndose colocar Sellos de Clausura en el Horno de Crisol de 60 kilogramos de capacidad, así como en la máquina inyectora de aluminio,** lo anterior a fin de evitar por completo su funcionamiento, hasta que se acredite el total y debido cumplimiento de la normatividad ambiental federal aplicable, en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Comisiónese a personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta en la presente Resolución al establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, consistente

en la Clausura Parcial Temporal del mismo, circunstanciado los hechos en el acta correspondiente.

TERCERO.- Se ordena a la inspeccionada a que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/000091/16/493 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Se hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOVENO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, en el domicilio ubicado en [redacted] con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1 y

Se eliminan 17 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

- Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ**, con una multa de $100,064.80 (CIEN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1370 veces la Unidad de Medida y Actualización
- **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00091-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 493/16

167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/NAGF

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00091-16

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN L ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERV
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDA
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLIC

183

Naya

CITATORIO

JAIME ROGELIO MALDONADO MENDEZ

PRESENTE.

En [redacted], siendo las 11 horas con 30 minutos del día 13 de DICIEMBRE de dos mil 16, el C. ARMANDO GODINEZ NAVARRO, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Pro[redacted] Valle de México con número de credencial 007, constituido en Calle [redacted] número [redacted] en la colonia [redacted] municipio de o Delegación [redacted], con C.P. [redacted], cerciorándome por medio CALLE NO Y COLONIA

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presenc[redacted]tante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de [redacted], manifestando QUE NO SE ENCUENTRA; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [redacted], por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. [redacted] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 30 minutos, del día 14 del mes de DICIEMBRE de dos mil 16; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontraré cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARMANDO GODINEZ
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

Se elimina 1 firma, de conformidad con el art²culo 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos personales concernientes a una persona f²sica.

Se eliminan 16 palabras y 02 n¼mero de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

[redacted]

No. 1, Col. Tecamachalco,
México, C.P. 53950 Tels., 55898550
19857

1

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFPA/3.9.2/2C.27.1/00091-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN L ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

18

CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

JAIME ROGELIO MALDONADO HENDEZ

PRESENTE.

En [redacted] siendo las 12 horas con 00 minutos del día 14 del mes de DICIEMBRE del año 2016, el C. ARMANDO GODINEZ NAVARRO, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. 007, con vigencia del 11/01/2016 al 31/12/2016, me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted] de la calle de [redacted], colonia [redacted] en la Delegación o Municipio de [redacted], en esta entidad federativa, con C.P. _____, cerciorándome por medio de CALLE Nº Y COLONIA, que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 13 del mes de DICIEMBRE del año 2016 se dejó citatorio en poder del C. [redacted] en su carácter de [redacted], y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C. JAIME ROGELIO MALDONADO HENDEZ persona que se encuentra en el domicilio en el que actúo, quien se identifica [redacted] quien en este acto y con fundamento en los artículos 16 [redacted] y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION Nº 493/16 que consta de 37 fojas útiles, de fecha 23 NOVIEMBRE emitido por el C. ROBERTO GOMEZ COLLADO, en su carácter de DELEGADO Z.M.V.M., asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 10 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARMANDO GODINEZ
NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

Se elimina 1 firma, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n Publica, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física.

Se eliminan 15 palabras y 02 número de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de datos personales concernientes al particular.